

6 noviembre 1917
Folio 13 setiembre 1919

60
235

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191

Rematado Carlos Latorre Filiación N° 2881 Celula N° 441

Delito Homicidio

Pena 12 años

Comienza la condena 1° de Mayo de 1913

Termina la condena el 1° de Mayo de 1925

Juez Doctor Fournier

Juzgado Lima

Lima, 13 de julio de 1915.

Señor Director de la Penitenciaría.

2052

Con fecha de ayer se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Carlos Soto la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo o sea 3000 años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la pena principal desde el primero de mayo de mil novecientos trece.--Distense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya colón vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y resítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena.--Felo."

Se transcribe a US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde a US.



Mayza

Lima, 14 de Julio de 1915.
Señárese recibo, páguese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y fho, archívese con el original.

Vizcarra

Copiado en el libro de sentencias N° 4 fol. 488



1909-1910

TITULOS

Los Actuarios del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Cuzco, departamento del Cuzco, certifican: que en el proceso

criminal tramitado contra el reo sentenciado Carlos Soto por homicidio a Manuel Panca, se encuentra uno actua-
do cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia
de 1.ª Inst.
Homicidio

In el juicio criminal seguido de oficio contra Carlos Soto por homicidio a Mariano Panca, Vistos, teniendo en consideración: que denunciado el delito por el Teniente Gobernador de Chancay con remisión del acusado Soto, mas las planillas periciales y diligencias de declaraciones, se promueve el respectivo auto, cabeza de proceso con nombramiento de Promotor Fiscal, con cuya intervención se tramita el presente sumario, recibiendo la instrucción del acusado, las declaraciones de los testigos Guillermo Palmieri, Carolina Harpán, Mariano Bayona, Martina Chaves, Eufacio Flores y las ratificaciones periciales corrientes desde fojas primera a fojas treinta y seis vuelta; que con estas diligencias se oyo el dictamen del Promotor Fiscal que pide se de por terminado el sumario, dictándose el respectivo auto de procción en forma contra el acusado Soto, apelado que fue se remitiesen los de la materia al superior Tribunal que confirme por el res-

pectos ante de vista fogas enarentidos melta
a' enarentiete, que devuelto a' Promotor
tancia, se recibio' la confesion del res orde
nando ademas las diligencias apuntadas
por el señor Fiscal, ingresando al plenario
con nombramiento de Defensor, pasando la
causa al Promotor Fiscal para que for
malice la acusacion, verificada se corri
trastado para la defensa, cumplida que
fue, se recibio' la causa a' prueba por el ter
mino de ley, en esta estacion se recibio' los
cios del Párroco de Sores de la Super
fectura de la Provincia, referentes a' la parte
la funeraria del oxio el enti o instru
mentos del delito fogas enarenta ochos a
fogas cincuenta y nueve ofrece prove
bas testimoniales i tacha a' todos los testi
gos del sumario, que le fue denegado por
no haber ofrecido en tiempo oportuno, como
con la instruccion o confesion, i ser ex tem
poranea la tacha de testigos que debis' ha
ber formulado en la estacion respectiva i tan
to mas estuo propios, estando el termino
circunducto i los autos en despacho para ex
tencia. Resultando comprobado de autos, Pro
mero, el cuerpo del delito o sea la muerte
de Mariano Panecas, la mañana del veinte
de Abril del año pasado, efecto de dos golpes
que recibio' en la cabeza de seis a siete de la



1900 1910

noche anterior con un mango de lampa (enti), — por la denuncia del Jefe de Gobernadores de Chancay, ratificada a fojas treinta i uno, — por los reconocimientos periciales de fojas dos i tres ratificados a fojas veinte i ocho i enarenta vuelta, corroborados por las declaraciones de Mariano Bayona i Juana Palmiro en cuya casa falleció el excois fojas veinte i dos vuelta a veinte i cuatro vuelta; Segundo, la culpabilidad del acusado Soto, por las declaraciones de los testigos presenciales Palmiro, fojas catorce i siguientes, de Harfán fojas diez i seis vuelta, Bayona fojas veinte i dos vuelta, Palmiro fojas veinte i cuatro vuelta i Flores treinta i seis vuelta, que con uniformes en enantes a la persona de Soto, hechos, lugar i tiempo, que a tenor del artículo ciento i ciento uno del Código de Enjuiciamiento Penal hace prueba plena; Tercero, que el acusado Soto no ha probado en ninguna forma, el haber asegurado en su instrucción que Panecar murió de muerte natural (opilación) siendo contraproducentes las declaraciones de los testigos citados en particular de Enfracio Flores, habiendo sido denegadas las pruebas i tachas propuestas por el res a fojas cincuenta i nueve por ex temporaneas i vencido el término probatorio, no teniendo otro propósito al solicitar exhortos

a la distancia de veinte i cinco leguas, para
dilatarse el plenario i el pronunciamiento de
la sentencia. - Con estos fundamentos declaro
como debo declarar que el Ministerio Publico
ha probado debidamente la accion, asi el
acusado i es reo del delito de homicidio
previsto i penado por el articulo de
cientos treinta del Codigo Penal por el
que hallo: condenando a Carlos Soto a la pena
de penitenciaria en tercer grado, termin
maximum o sean doce años, descontando el
tiempo de carceleria que lleva, i se conta
ra desde el primero de Mayo del año pa
sado en que ingreso a la carcel, i termi
nara el primero de Mayo de mil novecien
te veinte i cinco con las accesorias de ley; i
por esta mi sentencia definitivamente ju-
gando, asi lo pronuncio i mando en la
sala de mi despacho haciendo audiencia
publica que sera oventada al Superior
Tribunal sino fuere apelada, en bala a los
trece dias del mes de Abril de mil novecien-
tos cuatro. Hómece razon i bagase saber.
Firma del señor Jefe Doctor Guevara = Ante
nos. = Luis Arcas = Jefe Crios

Sentencia de
la 4.ª. corte
Suprema

El infrascrito Secretario de la Exma. Corte
Suprema de la Republica, Certifica: que
en el recurso de nulidad interpuesto por
Carlos Soto, en el juicio que se le sigue
por homicidio, este Supremo Tribunal



HABILITADO PARA 1915-1916

239

Sello 7.º - de OFICIO

1909-1910

SELLO 20 CENTAVOS

ha remuelto lo siguiente: Lima, veinte
y cinco de Febrero de mil novecientos
quince. - Vistos; de conformidad con
el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fun-
damentos se reproducen: Declararon
haber olvidado en la sentencia de vista de
fojas setentitres, en fecha veinte y nueve de
Mayo último, que recorriendo la de prime-
ra instancia de fojas sesenta, en fecha tre-
ce de Abril anterior, impone a Carlos Soto
res del delito de homicidio, la pena de
penitenciaria en primer grado término máxi-
mo, reformando el primero de dichos fallos, con-
firman el segundo, que impone al citado
Soto la pena de penitenciaria en tercer grado
término máximo, o sea, doce años, y las aco-
sorias que determina el artículo treinta y cin-
co del Código Penal; debiendo contarse el
término para la pena principal desde el
primero de Mayo de mil novecientos trece;
y los devolvieron. - Almenara. - Equiguren.
Leguía y Martínez. - Washburn. - Píer. - se
publicó conforme a ley. - J. Gallagher y Ca-
naval.

Así consta y aparece en el referido expediente a
que en caso necesario nos remitimos.

Calca, Abril 6 de 1915.

Florentino scalante



7-130

Guevara

Vol. 8 - f. 269.